

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS ANIMALES

*Tony Daniel Barturén Llanos**

RESUMEN

Nuestro Código Civil regula en el artículo 1979 la responsabilidad civil por los daños causados por los animales; asimismo, por Ley N° 27596 se ha regulado el régimen jurídico de canes y la responsabilidad civil por los daños causados por estos. La responsabilidad civil por los daños causados por los animales es objetiva, imputándose la obligación legal de reparar el daño al propietario o a la persona que tiene al animal bajo su cuidado o custodia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1979 del Código Civil, no existe responsabilidad civil en el supuesto de ruptura del nexo causal por hecho de tercero, sin embargo, una interpretación sistemática de los artículos 1972 y 1979 del texto normativo en mención, nos permitirá considerar también como fracturas causales al caso fortuito y a el hecho de la propia víctima.

PALABRAS CLAVE

Daños causados por los animales / Régimen jurídico de canes / Responsabilidad civil por daños causados por los animales / Ruptura del nexo causal por hecho de tercero.

SUMARIO

I. Introducción. II. Legitimación pasiva: propietario o custodio. III. Factores de atribución de responsabilidad: ¿responsabilidad subjetiva u objetiva? IV. Nexo de causalidad y fracturas causales: hecho de tercero ¿caso fortuito o hecho de la propia víctima? V. Daños. VI. Conclusiones.

* Profesor de los cursos de Derecho de las Obligaciones y Responsabilidad Civil en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.

I. Introducción

El ser humano ha convivido y sometido a los animales a lo largo de su historia, y los ha utilizado sea como medio de subsistencia, como medio de apoyo para su trabajo o defensa, o como medio de compañía o esparcimiento; sin embargo, dado que el animal es un ser que actúa irracionalmente, el ser humano no ha estado exento de sufrir daños causados por iniciativa del animal.

En el Derecho Romano, específicamente en las XII Tablas, se preveía la denominada *actio de pauperie*, para indemnizar los daños ocasionados por los animales domésticos, y la *actio de pastu pecorum*, para los daños generados por el pasteo abusivo de los ovinos en fundo ajeno¹.

Nuestro Código Civil, como la mayoría de legislaciones², no es ajeno a esta situación y regula en el artículo 1979 la responsabilidad civil por daños causados por los animales, señalando que “*el dueño del animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que este cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero*”. Asimismo, mediante Ley N° 27596 del 14.12.2001, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2002-SA del 25.06.2001, se ha regulado específicamente la responsabilidad civil por los daños causados por los canes, sea a las personas o a otro animal; no obstante ello, la regulación actual de nuestro Código Civil no está exenta de cuestionamientos, así algunos juristas la consideran obsoleta³, y otros afirman que genera contradicciones⁴.

¹ Cfr. LEÓN, Leysser L. *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, p. 313.

² Código Civil Francés (1804).

Artículo 1385.- El propietario de un animal, o quien se sirve de él, mientras dure el uso, es responsable del daño causado por el animal, sea que este se encontrara bajo su custodia, sea que se hubiera escapado o extraviado.

Código Civil Español (1889).

Artículo 1905.- El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravié. Solo cesara esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Código Civil Italiano (1942).

Artículo 2052.- El propietario de un animal, o quien se sirve de él, mientras dure el uso, es responsable del daño causado por el animal, sea que este se encontrara bajo su custodia, sea que se hubiera escapado o extraviado, a menos que pruebe el caso fortuito.

³ Cfr. DE TRAZREGNIES, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1988, p. 426.

⁴ Cfr. LEÓN, Leysser L. *Ob. cit.* p. 311.

Por tales razones, a través del presente trabajo analizaremos algunos de los aspectos vinculados a este supuesto especial de responsabilidad civil, como son la legitimación pasiva, la naturaleza de la responsabilidad civil, los supuestos de ruptura del nexo causal y el daño.

II. Legitimación pasiva: propietario o custodio

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1979 del Código Civil, concordante con el artículo 14 de la Ley N° 27596 que regula el régimen jurídico de canes⁵, se imputa la responsabilidad civil al dueño del animal, esto es, al propietario, correspondiendo a la víctima la carga de la prueba de la titularidad del derecho de propiedad; sin embargo, se ha señalado que *“no puede exigirse la demostración de un ligamen de propiedad (de un derecho real) respecto del animal, porque se haría sumamente gravosa la situación de los perjudicados”*⁶, máxime si no existe un registro jurídico de propiedad de animales, aunque a través de la Ley N° 27596 se ha establecido la competencia de las Municipalidades Distritales y Provinciales para llevar un registro de canes y otorgar la licencia respectiva⁷, y se ha dispuesto la obligación de los propietarios de registrar a los canes y obtener la licencia respectiva⁸, pero se trata de un registro administrativo mas no jurídico, a lo cual hay que añadir que en el país son pocas las municipalidades que ejercen esta competencia.

Al respecto deberá considerarse, conforme a nuestro Código Civil, que tratándose de un bien mueble la propiedad se adquiere con la tradición, y que se presume al poseedor propietario del bien⁹, en consecuencia bastará demostrar la posesión del animal y demandar al poseedor, pues

⁵ Artículo 14.- De la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes.....

⁶ LEÓN, Leysser L. Ob. cit. p. 325.

⁷ Artículo 10.- De la competencia de las municipalidades.

10.1 Las Municipalidades Distritales, y las Provinciales, respecto del Cercado, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes serán competentes para:

a) Llevar el registro de canes donde se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado. Las Municipalidades Provinciales podrán coordinar con las Municipalidades Distritales el establecimiento de registros centralizados dentro del ámbito de su competencia.

b) Otorgar la licencia respectiva la misma que se concede al acreditar que el can se encuentra debidamente vacunado. La licencia debe tramitarse ante la Municipalidad de registro dentro de los 15 (quince) días siguientes a la inscripción.

⁸ Artículo 5.- Deberes de los propietarios o poseedores de canes.

Son deberes de los propietarios o poseedores de canes además de los señalados en el Artículo 3 de la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio:

a. Identificar y registrar debidamente a los canes que sean de su propiedad o bajo su tenencia o custodia.

b. Obtener la licencia respectiva.

⁹ Artículo 947.- La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

se presume que es el propietario. De otro lado, en caso exista copropiedad sobre el animal, todos los copropietarios serán civilmente responsables por el daño que estos causaren, tratándose de una responsabilidad mancomunada, pues conforme al artículo 1183 de nuestro Código Civil la solidaridad no se presume, debiendo responder cada copropietario en proporción a sus respectivas cuotas ideales, como prescribe el artículo 970 del mismo Código¹⁰.

También se imputa la responsabilidad civil a la persona que tenga bajo su cuidado o custodia al animal, esto es, a quien tenga temporalmente un efectivo *poder de disposición y de control* sobre el animal, debiendo precisar que la redacción del artículo 1979 del Código nos permite establecer que la responsabilidad del custodio excluye la del propietario¹¹, no siendo necesaria la previa existencia de un título jurídico en favor del custodio¹²; sin embargo, se exime de responsabilidad a la persona que tenga contacto con el animal bajo la supervisión y vigilancia de otra persona, y a quien tiene el animal bajo una relación de subordinación y dependencia.

¿Se excluye la responsabilidad en caso el animal se hubiera perdido o escapado? No. El artículo 1979 del Código Civil prescribe que la responsabilidad subsiste aunque el animal se hubiera perdido o extraviado (*escapado*), no resultando relevante el transcurso de un lapso de tiempo desde que ocurrió tal hecho, pues se trata de una responsabilidad objetiva. Pero, qué ocurre en el caso de animales abandonados, ¿podrá el propietario eximirse de responsabilidad afirmando que abandonó al animal? Al respecto, si bien conforme a nuestro Código Civil la posesión se extingue por abandono del bien, sin embargo en el caso del derecho de propiedad, la propiedad se extingue entre otros supuestos, por transferencia del bien¹³, en consecuencia, consideramos que el propietario del animal solo se podrá eximir de responsabilidad si acredita la transferencia de

Artículo 912.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

¹⁰ Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

Artículo 970.- Las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas.

¹¹ Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 297.

¹² Cfr. DE TRAZREGNIES, Fernando. Ob. Cit. p. 438.

¹³ Artículo 922.- La posesión se extingue por: 1.- Tradición. 2.- Abandono. 3.- Ejecución de resolución judicial. 4.- Destrucción total o pérdida del bien.

Artículo 968.- La propiedad se extingue por: 1.- Adquisición del bien por otra persona. 2.- Destrucción o pérdida total o consumo del bien. 3.- Expropiación. 4.- Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.

propiedad a favor de un tercero, pues de lo contrario sería muy fácil pretender eximirse de responsabilidad alegando el abandono del animal.

III. Factores de atribución de responsabilidad: ¿responsabilidad subjetiva u objetiva?

La responsabilidad civil es subjetiva cuando el factor de atribución de responsabilidad es la culpa, en cuyo caso es posible eximirse de responsabilidad demostrando diligencia en el actuar; en tanto que la responsabilidad es objetiva cuando se sustenta en situaciones objetivamente consideradas por la ley con prescindencia de la culpa, o en el riesgo creado, en cuyo caso no es posible eximirse de responsabilidad acreditando un actuar diligente.

En el caso de la responsabilidad civil por daños causados por animales, quienes defienden estar ante una responsabilidad civil subjetiva, encuentran el fundamento en la negligencia del propietario o cuidador del animal por la falta de vigilancia o custodia debida sobre el animal (*culpa in vigilando*); en tanto que quienes afirman que la responsabilidad civil es objetiva, encuentran su fundamento en dos criterios: de un lado, el aforismo *cuius commoda eius incommoda esse debent*, es decir, “quien tiene como parte de su patrimonio, o en su empresa, animales necesarios o útiles para conservar o desarrollar esta última, responden, aun cuando libre de toda culpa, de los daños ocasionados por tales animales”¹⁴, y de otro lado, en el *riesgo creado*, esto es, en la peligrosidad del animal, sin embargo se cuestiona en este último caso el calificar *per se* como peligrosos a todos los animales, señalándose que deberían distinguirse los daños causados por animales salvajes, en cuyo caso la responsabilidad sería objetiva, de los daños generados por animales domésticos, en cuyo caso la responsabilidad sería subjetiva.

La doctrina nacional mayoritariamente considera que la responsabilidad civil por daños causados por animales, a que alude el artículo 1979 del Código Civil, es objetiva, dado que no se sustenta en la negligencia del propietario o custodio y no se prevé la posibilidad de eximirse de responsabilidad demostrando la diligencia debida en el cuidado del mismo, a diferencia de lo que se señala en el artículo 1127 del Código Civil argentino¹⁵; de otro lado, no se hace diferencia alguna por el tipo de animal causante del daño.

¹⁴ Cfr. LEÓN, Leysser L. Ob. cit. p. 332.

¹⁵ Artículo 1127.- Si el animal que causo el daño, se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño.

IV. Nexo de causalidad y fracturas causales: hecho de tercero ¿caso fortuito o hecho de la propia víctima?

Aun cuando la responsabilidad civil por daños causados por animales es objetiva, ello no exime a la víctima de acreditar que el daño fue consecuencia del actuar irracional del animal, incluyéndose también los supuestos de movimientos reflejos y contagio de enfermedades. Se descarta, en consecuencia, que en el supuesto en que el animal sea utilizado como un instrumento para causar daños, sea de aplicación el artículo 1979 del Código Civil, sustentándose la responsabilidad civil, en este caso, en la aplicación de la norma genérica del artículo 1969, esto es, la obligación legal de reparar el daño causado por culpa. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 27596, no hay responsabilidad civil en los supuestos de daños causados por canes, cuando estos fueron utilizados por el propietario o custodio en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

Si como se ha señalado, la responsabilidad civil por daños causados por animales es objetiva, no existirá responsabilidad civil en los supuestos de ruptura del nexo causal, es decir, en aquellos casos en que el daño sea consecuencia de caso fortuito, hecho de tercero o hecho de la propia víctima; sin embargo, el artículo 1979 del Código Civil solo alude como supuesto de fractura causal al hecho de tercero, de allí que un sector de la doctrina nacional considere que no resulten de aplicación los supuestos de ruptura del nexo causal a que alude el artículo 1972 del citado Código, señalándose incluso que se trata de un supuesto de responsabilidad civil por ultrariesgo, pues *“cuando se tiene un animal cualquier cosa puede suceder con él”*, exceptuándose de este supuesto a los daños causados por animales domésticos no peligrosos¹⁶.

Otro sector de la doctrina nacional propugna una interpretación sistemática de los artículos 1972 y 1979 del Código Civil, y considera también como supuestos de ruptura del nexo causal, al caso fortuito y al hecho de la propia víctima, pues *“no se justifica una disparidad de tratamiento con otros casos de responsabilidad objetiva”*, sin embargo se propone hacer una distinción entre animales salvajes y animales domésticos para hacer más rígida la

¹⁶ Cfr. DE TRAZREGNIES, Fernando. Ob. Cit. p. 435.

responsabilidad en el primer caso, en el cual no sería posible eximirse de responsabilidad alegando el caso fortuito¹⁷.

V. Daños

Los daños provocados por el animal pueden lesionar directamente al ser humano en tanto unidad psicosomática, en cuyo caso puede tratarse de un daño a la persona o de un daño moral, pero también la afectación puede estar dirigida contra los objetos o bienes, esto es, un daño emergente o un lucro cesante, siendo el fundamento legal para la exigencia de la reparación respectiva el artículo 1985 del Código Civil¹⁸.

A pesar que el artículo 1985 del Código Civil resulta aplicable a todo daño causado por cualquier animal, sin embargo en el artículo 14 de la Ley N° 27596 se ha señalado específicamente que en el caso de daños provocados por canes, el propietario –entiéndase también el custodio– debe cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, así como la indemnización por daños y perjuicios. Sobre el particular, parecería que el legislador ha querido incidir en un tipo específico de daño, pues en el caso que la propia víctima hubiera asumido directamente el costo de la hospitalización, medicamentos y cirugía, estaríamos ante un daño emergente que tendría luego que ser resarcido por el propietario o custodio del animal.

De otro lado, el referido artículo 14 de la Ley N° 27596 solo alude a las lesiones graves ocasionadas a una persona o a otro animal, ¿debe interpretarse la norma en el sentido que no se reparan las lesiones leves? La respuesta debe ser negativa pues toda persona tiene derecho a exigir la reparación integral del daño irrogado, cualquiera sea su naturaleza o entidad.

Finalmente, también prescribe el artículo 14 de la Ley N° 27596, que en caso el can ocasione lesiones graves a otro animal y este último muere, el propietario o poseedor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT. En este caso, ¿debe interpretarse la norma en el sentido que el monto total del resarcimiento solo será el

¹⁷ Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Ob. Cit., pp. 299, 300. MESINAS MONTERO, Federico G. *Responsabilidad por el daño causado por animal. Código Civil Comentado*. Tomo X. Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2005, p. 181.

¹⁸ Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

equivalente a 1 UIT por cualquier daño?, si se trata de resarcir el daño emergente, esto es, la pérdida del valor económico del animal muerto. Acaso ¿no se podrá exigir una cantidad mayor si el valor del animal excede de 1 UIT?, y si el valor económico del animal muerto es mucho menor a 1UIT ¿se tendrá que pagar siempre 1 UIT?, y que ocurriría en el supuesto de daño moral, esto es, la lesión a los sentimientos que produce pena, aflicción, dolor por la pérdida del animal querido, ¿no se podría exigir resarcimiento por una cantidad mayor a 1 UIT? Al respecto, cabe considerar que no puede interpretarse el artículo 14 de la Ley N° 27596 en el sentido de limitar el monto del resarcimiento por el daño emergente o el daño moral al equivalente a 1 UIT, pues como se ha señalado anteriormente, toda persona tiene derecho a la reparación total del daño irrogado.¹⁹

VI. Conclusiones

La responsabilidad civil por daños causados por animales es objetiva, imputándose la obligación legal de resarcir el daño al propietario o custodio del animal, aunque este se hubiera perdido o extraviado, debiendo exceptuarse de responsabilidad a la persona que tenga contacto con el animal bajo la supervisión y vigilancia de otra persona, y a quien tiene el animal bajo una relación de subordinación y dependencia.

Una interpretación sistemática de los artículos 1972 y 1979 del Código Civil, permite considerar como supuestos de ruptura del nexo causal, no solo el hecho de tercero sino también el caso fortuito y el hecho de la propia víctima.

Los daños irrogados por el actuar del animal pueden tratarse de un daño a la persona o de un daño moral, así como también de un daño emergente o un lucro cesante

¹⁹ Artículo 14.- De la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes....

Independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar:

a) Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere

lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

b) Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso de que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.